



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/86/2025

Expediente:
TJA/3^{as}/86/2025

Actor:

██████████ ██████████ ██████████

Autoridad demandada:
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE
XOXOCOTLA, MORELOS; y
TESORERO MUNICIPAL DE
XOXOCOTLA, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretaría de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a once de marzo de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^{as}/86/2025**,
promovido por ██████████ ██████████ ██████████ contra actos
del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOXOCOTLA,
MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA,
MORELOS; y,**

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Por escrito presentado el veintinueve de enero de dos
mil veinticinco, ██████████ ██████████ ██████████ promovió

juicio de nulidad contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS; y OTRO.

2.- PREVENCIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante auto de veinte de marzo de dos mil veinticinco, se previno a la promovente para que, dentro del término concedido para tal efecto, precisara la autoridad o autoridades demandadas y los hechos que les atribuye a cada una de ellas; en términos de lo previsto por el artículo 42¹ fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED]

¹ **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;**
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda. En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común. En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes. El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

██████████ ██████████ contra las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS.

En la que señaló como actos reclamados:

“a). - La falta de pago de las dietas, remuneraciones, sueldos o salarios de la exregidora ██████████ ██████████ ██████████ del pago por la diferencia por la suma de \$12,777.77 (doce mil setecientos setenta y siete pesos 77/100 M.N.) ...” (Sic)

En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo, y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², se tendría por

² **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;

precluído su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por acuerdo de once de junio del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados -mediante escritos diversos- a [REDACTED] en su calidad de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; y a [REDACTED] en su calidad de TESORERO DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer defensas y excepciones; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- PRECLUSIÓN DE LA VISTA SOBRE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de ocho de julio del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestación alguna en relación a los escritos de

-
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
 - III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

6.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de veintinueve de agosto del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en el artículo 41³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- PRECLUSIÓN AL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Previa certificación, por auto de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la actora y las autoridades demandadas no ofertaron medios probatorios dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de su contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- AUDIENCIA DE LEY.

³ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

Es así que el seis de noviembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se precisó que la parte actora y las autoridades demandadas no los exhibieron por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; consecuentemente, se declaró cerrada la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis⁴ de la

⁴**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁵, 4⁶, 16⁷, 18⁸, apartado B), fracciones II, y IV

Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

⁵**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁶ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁷ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...

⁸ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

...

inciso m), y 26⁹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1¹⁰, 3¹¹, 85¹², 86¹³ y

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

...

m) De las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los **servidores públicos de elección popular cuyo periodo ha concluido**, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda, por el desempeño de un encargo de elección popular cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido;

...

IV. Los demás asuntos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal, en los términos que determinen las Leyes.

⁹ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

¹⁰ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹² **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

89¹⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 137¹⁵ fracción XII y 337¹⁶ último párrafo, del Código

¹³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹⁴ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁵ **Artículo 137.** El Tribunal Electoral del Estado de Morelos es el órgano público que, en términos de la Constitución, se erige como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y tiene competencia para:

- XII. Conocer del juicio que se promueva por violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido, **serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y,**

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En este contexto, este Tribunal es **competente** para conocer de las **controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular cuyo periodo ha concluido, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda**, por el desempeño de un encargo de elección popular cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], reclama del PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS; y, TESORERO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS, los siguientes actos:

“a).- La falta de pago de las dietas, remuneraciones, sueldos o salarios de la exregidora [REDACTED] [REDACTED] el pago de la diferencia por la suma de \$12,777.77 (doce mil setecientos setenta y siete pesos

¹⁶ **Artículo 337.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:

...
Para lo dispuesto en el inciso b) las controversias surgidas por la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, por la omisión del pago de las remuneraciones que en Derecho les correspondan, que se promuevan una vez concluido el periodo para el cual fueron electos, **serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, dada la naturaleza de la relación administrativa y no laboral; el ejercicio de esta acción prescribirá en un año.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$15,000 (quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la primera quincena de septiembre de 2022, el pago de la diferencia por la suma de \$12,777.77 (doce mil setecientos setenta y siete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$15,000 (quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la segunda quincena de septiembre de 2022, el pago de la diferencia por la cantidad de \$7,777.77 (siete mil setecientos setenta y siete pesos 77/100 M.N.) de la segunda quincena de noviembre de 2022, haciendo un total de \$33,333.31 (treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos 31/100 M.N.).

La falta de pago de las dietas, remuneraciones, sueldos o salarios de la exregidora así como la diferencia por la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la primera quincena de febrero de 2024, el pago de la diferencia por la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la segunda quincena de febrero de 2024.

La falta de pago de las dietas, remuneraciones, sueldos o salarios de la exregidora así como la diferencia por la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la primera quincena de marzo de 2024, el pago de la cantidad de \$27,777.77 (veintisiete mil setecientos setenta y siete pesos 77/100 M.N.) por concepto de la segunda quincena de marzo de 2024.

La falta de pago de las dietas, remuneraciones, sueldos o salarios de la exregidora así como la suma de

\$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la primera quincena de abril de 2024, el pago de la diferencia por la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la segunda quincena de abril de 2024.

La falta de pago de las dietas, remuneraciones, sueldos o salarios de la exregidora así como la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la primera quincena de mayo de 2024, el pago de la diferencia por la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la segunda mayo de 2024.

La falta de pago de las dietas, remuneraciones, sueldos o salarios de la exregidora así como la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la primera quincena de junio de 2024, el pago de la diferencia por la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la segunda quincena de junio de 2024.

La falta de pago de las dietas, remuneraciones, sueldos o salarios de la exregidora así como la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron



\$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la primera quincena de julio de 2024, el pago de la diferencia por la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la segunda quincena de julio de 2024.

La falta de pago de las dietas, remuneraciones, sueldos o salarios de la exregidora así como la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la primera quincena de agosto de 2024, el pago de la cantidad de \$27,777.77 (veintisiete mil setecientos setenta y siete pesos 77/100 M.N.) por concepto de la segunda quincena de agosto de 2024.

La falta de pago de las dietas, remuneraciones, sueldos o salarios de la exregidora así como la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la primera quincena de septiembre de 2024, el pago de la diferencia por la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la segunda quincena de septiembre de 2024.

La falta de pago de las dietas, remuneraciones, sueldos o salarios de la exregidora así como la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la primera quincena de octubre de 2024, el pago de la diferencia por la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que

únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la segunda quincena de octubre de 2024.

La falta de pago de las dietas, remuneraciones, sueldos o salarios de la exregidora así como la suma de \$15,271.17 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la primera quincena de noviembre de 2024, el pago de la diferencia por la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la segunda quincena de noviembre de 2024.

La falta de pago de las dietas, remuneraciones, sueldos o salarios de la exregidora así como la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la primera quincena de diciembre de 2024, el pago de la diferencia por la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la segunda quincena de diciembre de 2024, todas atribuidas al Presidente, Tesorero Municipales de Xoxocotla, Morelos; como se detallará en el capítulo respectivo.

b).- *La falta de pago de los Gastos propios de la Regiduría que correspondía cubrir el Municipio demandado para desarrollar las actividades propias, que eran por la suma mensual de \$10,000 diez mil pesos 00/100 M.N.) y que era bajo la modalidad de reembolso, es decir, la exregidora los pagaba de su dinero y posteriormente el Municipio los cubría, sin embargo, adeudan lo correspondiente a los meses de*

enero a diciembre de 2022, de julio a diciembre de 2023 y de enero a diciembre de 2024, ascediendo a la cantidad de \$300,000 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), atribuida al Presidente, Tesorero Municipales de Xoxocotla, Morelos; como se detallara en el capítulo respectivo.” (sic)

Ahora bien, [REDACTED] narra en los hechos de su escrito por el cual subsana la prevención de demanda, lo siguiente:

“HECHOS QUE SE LES ATRIBUYEN.-

1. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno se declaró por conducto de la JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL PERMANENTE DE XOXOCOTLA, MORELOS; la validez de la designación de regidurías, expidiendo en dicha data la CONSTANCIA A LA C. [REDACTED] QUE ME ACREDITA COMO PROPIETARIA DE LA REGIDURÍA DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; del periodo 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.

2. Por lo antes señalado, mediante acta de cabildo del Municipio en comento, se me asignó inicialmente como REGIDORA DE ASUNTOS MIGRATORIOS Y EQUIDAD DE GÉNERO y se instituyó la suma de \$27,777.77 (veintisiete mil setecientos setenta y siete pesos 77/100 M.N.) por concepto de remuneraciones quincenales o bien, dietas; lo anterior con el presidente electo [REDACTED] no obstante lo anterior, el Presidente y el Tesorero Municipales de Xoxocotla, Morelos; dependiendo su conveniencia nos dejaban de pagar por completo o solo me depositaban el cincuenta por ciento de las remuneraciones, sueldos

o salarios, como medida de presión para no trabajar hacia la población, ilegalmente.

Posteriormente por instrucciones del Presidente Municipal de Xoxocotla en turno, en el mes de Julio de dos mil veintidós me cambiaron a la REGIDURÍA DE ASUNTOS MIGRATORIOS, EDUCACIÓN Y CULTURA, nuevamente por indicaciones del Presidente Municipal de Xoxocotla en turno en el mes de Agosto de dos mil veintidós, por último me cambiaron a la REGIDURÍA DE ASUNTOS MIGRATORIOS, EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES.

4. Además, se acordó con el presidente y tesorero Municipales de Xoxocotla, que se otorgaría a la Regiduría un pago de los Gastos propios que correspondía cubrir al Municipio demandado, para desarrollar las actividades de la regiduría, que eran por la suma mensual de \$10,000 (diez mil pesos 00/100 M.N.) y que era bajo la modalidad de reembolso, es decir, la exregidora los pagaba de su dinero y posteriormente el Municipio los cubría, sin embargo, adeudan lo correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2022, de julio a diciembre de 2023 y de enero a diciembre de 2024, ascediendo a la cantidad de \$300,000 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), atribuida al Presidente, Tesorero Municipales de Xoxocotla, Morelos; como se detallará en el capítulo respectivo.

5. Por último, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] me presenté el Treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro en el H. Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos; y el tesorero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] me dijo que no me iba a pagar ya nada porque había cerrado toda la cuenta pública.” (sic)

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En este contexto, de la integridad de la demanda, de los documentos que obran en el sumario y la causa de pedir, este Tribunal considera que [REDACTED], reclama la omisión por parte del PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS, del pago de las diferencias de las remuneraciones correspondientes al mes de noviembre de dos mil veintidós, y a los meses febrero a diciembre de dos mil veinticuatro, por el desempeño del cargo de Regidora en el Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos; así como el pago de los gastos propios de la Regiduría que le correspondió cubrir en el Municipio de Xoxocotla, Morelos, correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil veintidós, de julio a diciembre de dos mil veintitrés, y de enero a diciembre de dos mil veinticuatro; cargo de elección popular que ostento durante el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada, su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS; y, TESORERO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS, al momento de dar contestación al juicio, no hicieron valer de manera particular alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin embargo, hicieron valer como defensas y excepciones de su parte la falta de acción y derecho, falsedad, y la de prescripción.

Argumentos que, **atendiendo la naturaleza del presente asunto**, y de ser procedente, en el caso particular, serán motivo de análisis en el apartado subsecuente, pues se encuentran estrechamente relacionados con la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por la parte actora.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación, las que se desprenden a fojas diez a catorce de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La inconforme sustenta la procedencia de su acción bajo los siguientes argumentos:

- Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se declaró por conducto de la Junta Electoral Municipal Permanente de Xoxocotla, Morelos; la validez de la designación de regidurías, expidiéndose en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la Constancia que la acreditaba como propietaria de una Regiduría del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, durante el periodo uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.
- Mediante acta de Cabildo del Municipio de Xoxocotla, Morelos, se le asignó como Regidora de Asuntos Migratorios y Equidad de Género, señalándose la suma de \$27,777.77 (veintisiete mil setecientos setenta y siete pesos 77/100 M.N.), por concepto de remuneraciones quincenales o bien, dietas.
- Que el Presidente y el Tesorero Municipales de Xoxocotla, Morelos, dependiendo su conveniencia les dejaban de pagar por completo o solo le depositaban el cincuenta por ciento de las remuneraciones, sueldos o salarios, como medida de presión para no trabajar hacia la población.

- Que se acordó con el Presidente y Tesorero Municipales de Xoxocotla, Morelos, que se otorgaría a la Regiduría un pago de los gastos propios que correspondía cubrir al Municipio demandado, para desarrollar las actividades de la Regiduría, que eran por la suma mensual de \$10,000 (diez mil pesos 00/100 M.N.), y que era bajo la modalidad de reembolso, es decir, la exregidora los pagaba de su dinero y posteriormente el Municipio los cubría, sin embargo, adeudan lo correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil veintidós, de julio a diciembre de dos mil veintitrés y de enero a diciembre de dos mil veinticuatro, ascendiendo a la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), atribuida al Presidente, Tesorero Municipales de Xoxocotla, Morelos.
- Que existe la omisión por parte del PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS; y, TESORERO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS, del pago de las remuneraciones, dietas, salarios y gastos de operación de la ex regidora, lo que viola su derecho a ser votado en su vertiente del desempeño del cargo que ostentó la parte actora.}
- La cancelación total o parcial de las dietas de un representante popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria

si se emplea como medio indirecto para excluir al oponente y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante del órgano colegiado.

- Los artículos 115 y 127 de la Constitución federal y sus respectivos de la Constitución local, establecen claramente que las remuneraciones de los servidores públicos de los municipios, entre otros cargos, estarán previstas en los respectivos presupuestos de egresos de los Ayuntamientos y que estos servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo; asimismo, los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución federal.

Para acreditar la procedencia de sus pretensiones, la actora exhibió como pruebas de su parte:

- a).- Copia simple del oficio número ECYD/070/2024, de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, dirigido al Tesorero del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos,

suscrito por [REDACTED], por medio del cual solicita el reembolso de la cantidad de \$9,365.63 (nueve mil trescientos sesenta y cinco pesos 63/100 m.n.), en efectivo, porque cubrió el gasto del mes de mayo del centro cultural comunitario. (foja 16)

b).- Copia simple del oficio número AMECYD/116/2024, de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dirigido al Tesorero del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual solicita el reembolso de la cantidad de \$8,340.20 (ocho mil trescientos cuarenta pesos 20/100 m.n.), en efectivo, porque cubrió el gasto de un mes del centro cultural comunitario. (foja 17)

c).- Copia simple del oficio número AMECYD/134/2024, de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, dirigido al Tesorero del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por medio del cual solicita el reembolso de la cantidad de \$8,132.39 (ocho mil ciento treinta y dos pesos 39/100 m.n.), en efectivo, porque cubrió el gasto de un mes del centro cultural comunitario. (foja 18)

d).- Copia simple del oficio número AMECYD/150/2024, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, dirigido al



Tesorero del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, suscrito por [REDACTED], por medio del cual solicita el reembolso de la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.), en efectivo, porque cubrió el gasto de un mes del centro cultural comunitario. (foja 19)

e).- Copia simple del oficio número ECYD/155/2023, de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, dirigido al Tesorero del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, suscrito por [REDACTED], por medio del cual solicita el reembolso de la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), del pago del internet del mes de septiembre del centro cultural comunitario. (foja 20)

f).- Copia simple de la Constancia de Mayoría de Votos emitida por la Junta Electoral Municipal Permanente de Xoxocotla, Morelos, en la que se hace constar la integración del órgano de gobierno del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, a partir del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, de la que se advierte que, a [REDACTED], le fue asignada la cuarta Regiduría. (foja 21)

g).- Trece impresiones de las paginas uno y dos, respectivamente, de los estados de

cuenta, emitidos por la institución bancaria denominada [REDACTED], Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero [REDACTED] México, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
(Sobre cerrado)

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS; y, TESORERO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS, al momento de dar contestación al juicio, señalaron que, si los reclamos que realiza la exregidora son hasta diciembre de dos mil veinticuatro, ni el Presidente Municipal, ni el Tesorero de la actual administración tenemos legitimidad pasiva en la relación jurídica procesal, al no atribuírseles producción del acto impugnado, es decir, se atribuyen a una administración pasada, no obstante que si bien es una presidencia municipal y una tesorería, ello no implica, que puedan realizar actos hacia el pasado de la administración, puesto que tal y como lo establece el artículo 35, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, para la decisión sobre los salarios, dietas, emolumentos, prestaciones o cualquier otra prerrogativa económica que perciban los integrantes del Ayuntamiento, por lo que si bien no hubo pago de dietas, y demás gastos enunciados ello ha sido porque no fueron aprobados en ninguna sesión de cabildo, ergo, no es posible hacer más gastos de los que no fueron aprobados.

Bajo este contexto, son **infundados** los argumentos hechos valer por la parte actora, **como a continuación se explica.**

En efecto, para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. *Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹⁷.*

¹⁷ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario

identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹⁸.

En este contexto, el PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS, tiene la atribución de ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; en términos de lo previsto por la fracción X del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que dice:

Artículo *41.- *El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

...
X. *Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;*
...

Por su parte, la autoridad demandada TESORERO

¹⁸ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, tiene la atribución de dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento que le sean comunicados en los términos de esta Ley; y efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 82, fracción X y XX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece:

*“Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:*

...

*X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del **Presidente Municipal** que les sean comunicados en los términos de esta Ley;*

...

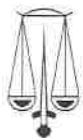
*XX. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del **Presidente Municipal** en su caso;*

...”

Por lo que existe un deber derivado de una facultad que las habilita y da competencia a efecto de pronunciarse, y en su caso, realizar el **pago de las prestaciones demandadas en la presente vía**, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] derivadas del cargo de elección popular que ostentó durante el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, **siempre y cuando resulten procedentes.**

Por tanto, se procede al estudio de las omisiones reclamadas por [REDACTED] [REDACTED] consistentes en:

“a).- La falta de pago de las dietas, remuneraciones, sueldos o salarios de la exregidora [REDACTED] [REDACTED]



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

██████████ el pago de la diferencia por la suma de \$12,777.77 (doce mil setecientos setenta y siete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$15,000 (quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la primera quincena de septiembre de 2022, el pago de la diferencia por la suma de \$12,777.77 (doce mil setecientos setenta y siete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$15,000 (quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la segunda quincena de septiembre de 2022, el pago de la diferencia por la cantidad de \$7,777.77 (siete mil setecientos setenta y siete pesos 77/100 M.N.) de la segunda quincena de noviembre de 2022, haciendo un total de \$33,333.31 (treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos 31/100 M.N.).

La falta de pago de las dietas, remuneraciones, sueldos o salarios de la exregidora así como la diferencia por la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la primera quincena de febrero de 2024, el pago de la diferencia por la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la segunda quincena de febrero de 2024.

La falta de pago de las dietas, remuneraciones, sueldos o salarios de la exregidora así como la diferencia por la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la primera quincena de marzo de 2024, el pago de la cantidad de \$27,777.77 (veintisiete mil setecientos setenta y siete pesos 77/100 M.N.) por concepto de la segunda quincena de marzo de 2024.

La falta de pago de las dietas, remuneraciones, sueldos o salarios de la exregidora así como la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la primera quincena de abril de 2024, el pago de la diferencia por la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la segunda quincena de abril de 2024.

La falta de pago de las dietas, remuneraciones, sueldos o salarios de la exregidora así como la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la primera quincena de mayo de 2024, el pago de la diferencia por la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la segunda mayo de 2024.

La falta de pago de las dietas, remuneraciones, sueldos o salarios de la exregidora así como la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la primera quincena de junio de 2024, el pago de la diferencia por la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la segunda quincena de junio de 2024.

La falta de pago de las dietas, remuneraciones, sueldos o salarios de la exregidora así como la suma de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

\$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la primera quincena de julio de 2024, el pago de la diferencia por la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la segunda quincena de julio de 2024.

La falta de pago de las dietas, remuneraciones, sueldos o salarios de la exregidora así como la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la primera quincena de agosto de 2024, el pago de la cantidad de \$27,777.77 (veintisiete mil setecientos setenta y siete pesos 77/100 M.N.) por concepto de la segunda quincena de agosto de 2024.

La falta de pago de las dietas, remuneraciones, sueldos o salarios de la exregidora así como la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la primera quincena de septiembre de 2024, el pago de la diferencia por la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la segunda quincena de septiembre de 2024.

La falta de pago de las dietas, remuneraciones, sueldos o salarios de la exregidora así como la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la primera quincena de octubre de 2024, el pago de la

diferencia por la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la segunda quincena de octubre de 2024.

La falta de pago de las dietas, remuneraciones, sueldos o salarios de la exregidora así como la suma de \$15,271.17 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la primera quincena de noviembre de 2024, el pago de la diferencia por la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la segunda quincena de noviembre de 2024.

La falta de pago de las dietas, remuneraciones, sueldos o salarios de la exregidora así como la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la primera quincena de diciembre de 2024, el pago de la diferencia por la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la segunda quincena de diciembre de 2024, todas atribuidas al Presidente, Tesorero Municipales de Xoxocotla, Morelos; como se detallará en el capítulo respectivo.

b).- La falta de pago de los Gastos propios de la Regiduría que correspondía cubrir el Municipio demandado para desarrollar las actividades propias, que eran por la suma mensual de \$10,000 diez mil pesos 00/100 M.N.) y que era bajo la modalidad de reembolso, es decir, la exregidora los pagaba de su

dinero y posteriormente el Municipio los cubría, sin embargo, adeudan lo correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2022, de julio a diciembre de 2023 y de enero a diciembre de 2024, ascediendo a la cantidad de \$300,000 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), atribuida al Presidente, Tesorero Municipales de Xoxocotla, Morelos; como se detallara en el capítulo respectivo.” (sic)

Son **infundados** los argumentos hechos valer por la parte actora, como se explica a continuación.

En efecto, la parte actora dice que tiene derecho al **pago de las diferencias de las remuneraciones correspondientes al mes de noviembre de dos mil veintidós, y a los meses febrero a diciembre de dos mil veinticuatro, por el desempeño del cargo de Regidora en el Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos”.** (sic)

Asimismo, refiere que tiene derecho al pago del **pago de los gastos propios de la Regiduría** que le correspondió cubrir en el Municipio de Xoxocotla, Morelos, **correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil veintidós, de julio a diciembre de dos mil veintitrés, y de enero a diciembre de dos mil veinticuatro.**

Prestaciones que dice **derivan del cargo de elección popular como Regidora que ostentó en el Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos,** durante el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

En este sentido, los artículos 36, fracciones IV y V, 127, fracción I, de la Constitución Federal y 131, fracción I, de la Constitución local, por cuanto a la remuneración de los servidores públicos refieren lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 36. *Son obligaciones del ciudadano de la república.*

...

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

...

ARTÍCULO 127. *Los servidores públicos de la Federación de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y para municipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Artículo 131. *Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.*

Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una

remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales...

De las normas constitucionales transcritas, se advierte que es obligación de los ciudadanos desempeñar los cargos de elección popular de la federación y de los municipios los cuales no serán gratuitos; que los servidores públicos de los municipios, entre otros, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, la que deberá estar determinada en el presupuesto de egresos anualmente**, entendiéndose como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie.

En estas condiciones, los Regidores integrantes de los Ayuntamientos, son servidores públicos de elección popular, quienes por el desempeño del cargo de elección popular que ostentan **percibirán una retribución o emolumento que tiene como finalidad remunerarlos por la representación política que realizan.**

Ahora bien, los artículos 5 bis fracción I, y 35 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dicen:

ARTÍCULO *5 BIS.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

Artículo *35.- *La aprobación o revocación de los acuerdos de los Ayuntamientos será tomada por mayoría simple, con excepción de los siguientes casos:*

...
VI.- *Cuando se decida sobre los salarios, dietas, emolumentos, prestaciones o cualquier otra prerrogativa económica que perciban los integrantes del Ayuntamiento; y*

VII.- Las demás que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley y el Reglamento Interior del Municipio que corresponda.

En los casos referidos anteriormente se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

Preceptos legales de los que se desprende que el Ayuntamiento es el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores; y que se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, cuando se decida sobre los salarios, dietas, emolumentos, prestaciones o cualquier otra prerrogativa económica que perciban los integrantes del Ayuntamiento.

Por tanto, corresponde a las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, aprobar su presupuesto de egresos, en el cual se contemplan las remuneraciones de los integrantes del Cabildo, incluidas las dietas de los regidores, las cuales se cubren con cargo a la hacienda municipal.

En esta tesitura, [REDACTED] dice que tiene derecho al **pago de las diferencias de las remuneraciones correspondientes al mes de noviembre de dos mil veintidós, y a los meses febrero a diciembre de dos mil veinticuatro, por el desempeño del cargo de Regidora en el Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos**". (sic)

Asimismo, la recurrente refiere que tiene derecho al pago del **pago de los gastos propios de la Regiduría** que le correspondió cubrir en el Municipio de Xoxocotla, Morelos, **correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil veintidós, de julio a diciembre de dos mil veintitrés, y de enero a diciembre de dos mil veinticuatro.**

Prestaciones que resultan **improcedentes**, atendiendo a que, las autoridades demandadas al momento de dar contestación al juicio, manifestaron que, tal y como lo establece el artículo 35, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, para la decisión sobre los salarios, dietas, emolumentos, prestaciones o cualquier otra prerrogativa económica que perciban los integrantes del Ayuntamiento, por lo que si bien no hubo pago de dietas, y demás gastos enunciados ello ha sido porque no fueron aprobados en ninguna sesión de cabildo, ergo, no es posible hacer más gastos de los que no fueron aprobados.

En este contexto, de conformidad con lo previsto por el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **"El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.-**

Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa...”; de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.**

Así, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para acreditar sus afirmaciones exhibió como pruebas de su parte:

a).- Copia simple del oficio número ECYD/070/2024, de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, dirigido al Tesorero del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual solicita el reembolso de la cantidad de \$9,365.63 (nueve mil trescientos sesenta y cinco pesos 63/100 m.n.), en efectivo, porque cubrió el gasto del mes de mayo del centro cultural comunitario. (foja 16)

b).- Copia simple del oficio número AMECYD/116/2024, de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dirigido al Tesorero del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, suscrito por [REDACTED] [REDACTED], por medio del cual solicita el reembolso de la cantidad de \$8,340.20 (ocho mil trescientos cuarenta pesos 20/100 m.n.), en efectivo, porque cubrió el gasto de un mes del centro cultural comunitario. (foja 17)



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

c).- Copia simple del oficio número AMECYD/134/2024, de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, dirigido al Tesorero del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, suscrito por [REDACTED], por medio del cual solicita el reembolso de la cantidad de \$8,132.39 (ocho mil ciento treinta y dos pesos 39/100 m.n.), en efectivo, porque cubrió el gasto de un mes del centro cultural comunitario. (foja 18)

d).- Copia simple del oficio número AMECYD/150/2024, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, dirigido al Tesorero del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, suscrito por [REDACTED], por medio del cual solicita el reembolso de la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.), en efectivo, porque cubrió el gasto de un mes del centro cultural comunitario. (foja 19)

e).- Copia simple del oficio número ECYD/155/2023, de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, dirigido al Tesorero del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, suscrito por [REDACTED], por medio del cual solicita el reembolso de la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), del pago del internet del mes de

septiembre del centro cultural comunitario. (foja 20)

f).- Copia simple de la Constancia de Mayoría de Votos emitida por la Junta Electoral Municipal Permanente de Xoxocotla, Morelos, en la que se hace constar la integración del órgano de gobierno del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, a partir del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, de la que se advierte que, a [REDACTED] [REDACTED] le fue asignada la cuarta Regiduría. (foja 21)

g).- Trece impresiones de las paginas uno y dos, respectivamente, de los estados de cuenta, emitidos por la institución bancaria denominada [REDACTED], Institución de Banca Múltiple, [REDACTED] México, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Sobre cerrado)

Documentales que valoradas de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que no fueron objetadas por cuenta a su autenticidad por las autoridades responsables; no se acredita que el Ayuntamiento de Xoxocotla, hubiere autorizado en su favor, la suma de \$27,777.77 (veintisiete mil setecientos setenta y siete pesos 77/100 M.N.), por concepto de remuneraciones quincenales o bien, dietas; y que, en

consecuencia, el Tesorero Municipal demandado le adeuda el pago de diferencias.

Tampoco se acredita que el Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, hubiere autorizado que se otorgaría a la Regiduría representada por la quejosa, el pago de los gastos propios para desarrollar las actividades propias, por la suma mensual de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Pues únicamente demuestran que, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le fue asignada la cuarta Regiduría del órgano de gobierno del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, por el periodo uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, según la Constancia de Mayoría de Votos emitida por la Junta Electoral Municipal Permanente de Xoxocotla, Morelos; que la quejosa solicitó al Tesorero Municipal de Xoxocotla, Morelos, el reembolso de diversas cantidades en efectivo para cubrir los gastos propios de la regiduría cuya titularidad ostentó, y que, la institución bancaria denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Institución de Banca Múltiple, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] México, emitió a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], estados de cuenta, en los que se advierten depósitos realizados por el Municipio de Xoxocotla, Morelos.

Empero, dichas pruebas no son idóneas, ni suficientes, para acreditar que, las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento de Xoxocotla, en sesión de Cabildo, aprobaron las remuneraciones y gastos de los integrantes del Cabildo, incluidas las dietas de los regidores, las cuales se cubren con cargo a la hacienda municipal.

En este contexto, se reitera que, en términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, **corresponde al Ayuntamiento como órgano colegiado** -integrado por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores-; **en sesión de Cabildo con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, decidir sobre los salarios, dietas, emolumentos, prestaciones o cualquier otra prerrogativa económica que perciban los integrantes del Ayuntamiento.**

Por tanto, **son improcedentes** las pretensiones hechas valer por [REDACTED] porque del análisis de las documentales antes valoradas, no se acreditó que el Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, hubiere autorizado en su favor, el pago de la remuneración señalada en los hechos de su demanda, y que por tanto, existan adeudos por concepto de diferencias; y que, además se hubieren autorizado los gastos propios de las actividades de la Regiduría, y que por tanto, existan adeudos en favor de la quejosa.

En las relatadas consideraciones, **si bien se actualizan las omisiones** reclamadas por [REDACTED] [REDACTED] las mismas **resultan legales**, al **devenir improcedentes las prestaciones reclamadas** al PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la **legalidad** de las omisiones reclamadas por [REDACTED] al PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS; y, TESORERO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia; consecuentemente.

TERCERO.- Resultan **improcedentes** las prestaciones reclamadas por [REDACTED], en el presente juicio

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA**

GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto particular; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto particular; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción, quien emite voto particular; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

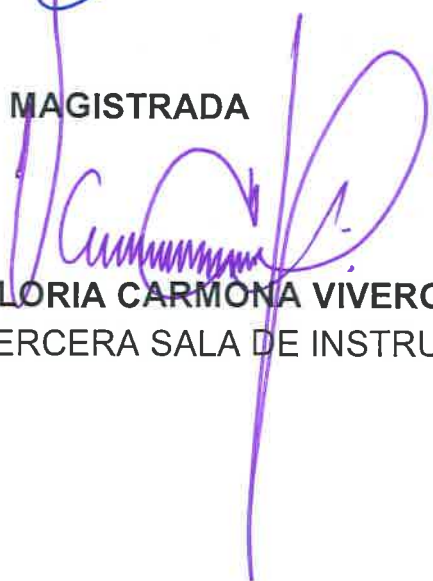
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



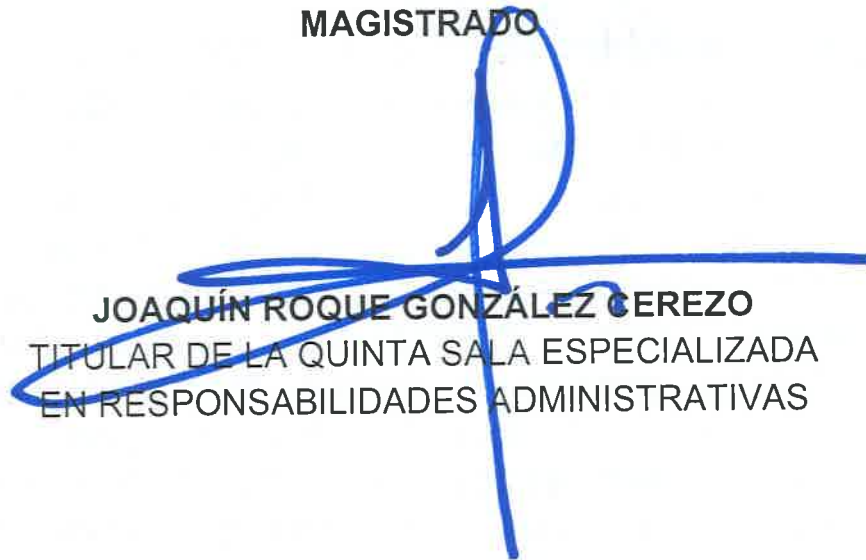
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

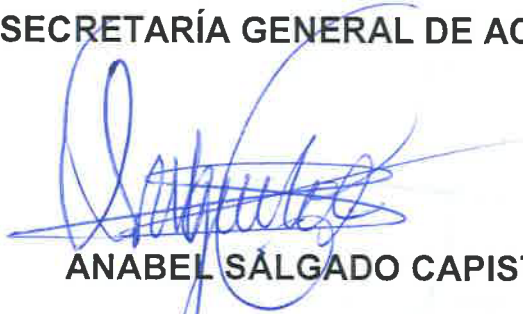
MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SÁLGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3^oS/86/2025**, promovido por [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS;** y **TESORERO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS;** misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el once de marzo de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA MAGISTRADA TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO Y KARLA SOCORRO REYES REYES,** RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3^oS/86/2025,** PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL **PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS Y TESORERO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS.**

¿Qué se resolvió?

La sentencia aprobada por la mayoría determina la legalidad de las omisiones reclamadas y la improcedencia de las prestaciones consistentes en el pago de dietas, percepciones y/o retribuciones, argumentando que la actora no acreditó la existencia de un acta de Cabildo aprobada por las dos terceras partes que autorizara dichas remuneraciones, trasladando la carga de la prueba íntegramente a la actora.

Razonamiento que los suscritos Magistrados disienten, no comparten.

¿Por qué emito el presente voto?

Emitimos el presente voto porque, en primer lugar, consideramos que el criterio de la mayoría contraviene lo establecido en los artículos 2, 5 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues además de ignorar el reconocimiento en este caso, del municipio pluricultural y la libertad de trabajo, la sentencia soslaya que el derecho a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, no se agota con el acceso al cargo, sino que se extiende a la garantía de permanecer en él y ejercerlo de manera efectiva. Los derechos políticos, en el paradigma constitucional actual, han trascendido su naturaleza de simples prerrogativas para erigirse como derechos humanos fundamentales, lo que obliga a este Tribunal a tutelar no solo la función, sino las condiciones materiales que permiten su ejercicio independiente.

En el presente caso, resulta imperativo señalar que las autoridades demandadas son el Presidente Municipal y Tesorero Municipal ambos del **Municipio Indígena** de Xoxocotla, Morelos, municipio con una identidad y régimen jurídico indígena reconocido. En términos del **Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural, Pueblos y Comunidades indígenas** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal tenía la obligación de flexibilizar las formalidades procesales, entendiendo que en un municipio con sistemas normativos propios las deficiencias administrativas no deben ser imputadas al servidor público. Al no flexibilizar el estándar probatorio, este Pleno no toma en cuenta la realidad sociopolítica de Xoxocotla, Morelos y contraviene el derecho a la justicia efectiva, imponiendo una visión formalista del derecho administrativo ordinario a un contexto de transición institucional indígena.

Bajo esta lógica, resulta orientadora la tesis de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO"**. Si bien este Tribunal de Justicia Administrativa no pertenece al sistema electoral, el principio de identidad

jurídica que subyace en dicha tesis es plenamente aplicable por analogía: la remuneración de los servidores públicos de elección popular es una garantía institucional para el funcionamiento independiente de la representación. Toda afectación indebida a la retribución —como lo es la omisión de pago— vulnera el derecho fundamental de la actora en su vertiente de ejercicio del cargo. Exigir que sea ella quien exhiba el acta de aprobación de las dos terceras partes para que su trabajo sea remunerado ignora las barreras de acceso a la información en un municipio de reciente creación.

En un municipio con sistemas normativos propios y en proceso de consolidación institucional, las formalidades administrativas (como la integración de actas de Cabildo) suelen presentar deficiencias que no deben ser imputadas al trabajador o servidor público. Al no flexibilizar el estándar probatorio, este Pleno no toma en cuenta la realidad sociopolítica de Xoxocotla, Morelos, contraviniendo el derecho a la libre determinación y autonomía en su vertiente de acceso a la justicia efectiva para sus integrantes.

La sentencia aprobada impone una visión formalista del derecho administrativo ordinario a un contexto de transición institucional indígena. Exigir que sea la actora quien exhiba el **"acta de aprobación de las dos terceras partes"** para que su trabajo sea remunerado, ignora las barreras de acceso a la información y la posible falta de acceso al registro de actas de un municipio de reciente creación. El juzgador debe ser un facilitador de la justicia y no un obstáculo basado en rigorismos técnicos que, en este caso, operan en perjuicio de un miembro de una comunidad indígena en el ejercicio de un cargo público.

Aunado a lo anterior, cobra especial relevancia el criterio jurisprudencial de rubro: **"COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**. Esta tesis clarifica que

la remuneración es una consecuencia jurídica indisoluble del ejercicio de las funciones públicas y que cualquier concepto que la integre, incluyendo las **compensaciones**, forma parte de este derecho protegido. Bajo esta premisa, al ser la remuneración un concepto integral, este Tribunal no puede validar la omisión de pago bajo el argumento de que faltan formalidades administrativas para conceptos específicos, pues ello implicaría una disminución injustificada de la retribución que la actora debe percibir por el desempeño efectivo de su cargo. En consecuencia, la omisión de las autoridades de Xoxocotla no es una simple falta de trámite, sino una afectación ilegal a la integridad de la remuneración que garantiza la independencia y dignidad de la función pública de la regidora.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Es procesalmente incorrecto para los suscritos exigir tal acreditamiento, pues en el juicio administrativo opera el principio de facilidad y proximidad probatoria. Dado que el Ayuntamiento es el depositario de los libros de actas y responsable del presupuesto, es dicha autoridad quien tiene la carga de demostrar la inexistencia de la partida o la ilegalidad del pago. Al haber acreditado la actora su calidad de regidora y la existencia de pagos previos mediante estados de cuenta, se genera una presunción de legalidad sobre su remuneración. Bajo el principio de verdad material, dichos depósitos previos constituyen un reconocimiento tácito de la autoridad sobre la existencia de la obligación de pago; por tanto, es la autoridad quien posee la facilidad probatoria para desvirtuar dichos pagos, y al no hacerlo, la omisión deviene en un acto arbitrario.

Dado que el Ayuntamiento es el depositario de los libros de actas y el responsable de la administración del presupuesto, es dicha autoridad quien tiene la carga de demostrar, en todo caso, la inexistencia de la partida presupuestal o la ilegalidad del pago. Al haber acreditado la actora su calidad de **regidora** y la existencia de pagos previos (mediante estados de cuenta), se genera una **presunción de legalidad** sobre su remuneración que la autoridad no desvirtuó. Exigirle al servidor público

documentos que obran en los archivos de la contraparte constituye una denegación de justicia por rigorismo formal.

Por tanto, los suscritos discrepamos de la valoración de las pruebas, específicamente de los estados de cuenta bancarios exhibidos por la actora. En ellos se advierten depósitos previos realizados por el Ayuntamiento demandado por los mismos conceptos reclamados.

Bajo el principio de **verdad material**, dichos depósitos constituyen un reconocimiento tácito de la autoridad de que: **a)** existía la partida presupuestal, **b)** existía la obligación de pago y **c)** la actora tenía el derecho a percibirlo.

Por tanto, es la autoridad quien, en todo caso, posee la **facilidad probatoria** para desvirtuar dichos pagos o demostrar una causa legal para su interrupción. Al no hacerlo, la omisión de pago deviene en un acto arbitrario.

Aunado a ello, no pasa desapercibido para los suscritos lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual a la letra dice:

*"ARTICULO *83.- No se hará ningún gasto que no esté comprendido en el Presupuesto o autorizado por el Congreso. La infracción de este artículo constituye en responsable a la Autoridad que ordene el gasto y al empleado que lo ejecute."*

Artículo que señala que no se hará ningún gasto que no esté comprendido en el Presupuesto o autorizado por el Congreso, bajo responsabilidad de la autoridad que lo ordene. En este sentido, si bien la mayoría argumenta que no se acreditó la aprobación formal, la existencia de los **recibos bancarios** exhibidos por la actora genera la convicción de que se **ejerció un presupuesto** ya aprobado para tal fin, no obstante, de que, en la instrumental de



actuaciones obran agregados estados de cuenta, en el cual es evidente que eran cubiertas prestaciones a la parte actora por concepto de **“dieta”**, tal como se aprecia a continuación:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Estado de Cuenta
Libretón Básico Cuenta Digita
PAGINA 2 /

BBVA

Período	DEL 15/11/2024 AL 14/12/2024
Fecha de Corte	14/12/2024
No. de Cuenta	[REDACTED]
No. de Cliente	[REDACTED]
R.F.C.	[REDACTED]
No. Cuenta CLABE	[REDACTED]

SUCURSAL: 0576 [REDACTED] 0
DIRECCION: [REDACTED]
PLAZA: [REDACTED]
TELEFONO: [REDACTED]

Información Financiera

Rendimiento	
Saldo Promedio	[REDACTED]
Días del Período	[REDACTED]
Tasa Bruta Anual	% [REDACTED]
Saldo Promedio Gravable	[REDACTED]
Intereses a Favor (+)	[REDACTED]
ISR Retenido (-)	[REDACTED]
Comisiones	
Cheques pagados	0
Manejo de Cuenta	[REDACTED]
Total Comisiones	[REDACTED]
Cargos Objetados	0
Abonos Objetados	0

MONEDA NACIONAL

Comportamiento					
Saldo Anterior	[REDACTED]				
Depósitos / Abonos (+)	2				
Retiros / Cargos (-)	2				
Saldo Final	[REDACTED]				
Saldo Promedio Mínimo Mensual:	[REDACTED]				
Otros productos incluidos en el estado de cuenta (inversiones)					
Contrato	Producto	Tasa de Interés anual	GAT Nominal	GAT Real	Total de comisiones
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
ANTES DE IMPUESTOS					
Total de Apartados					01
Saldo Global					\$ 1.00

Detalle de Movimientos Realizados

FECHA	OPER	LIQ	REFERENCIA	CARGOS	ABONOS	OPERACION	SALDO	LICUIDAD
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	12,500.00	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Referencia BC 4206447511	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	12,500.00	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Referencia BC 4206447511	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Documental que, al no haber sido objetadas o impugnadas por las autoridades demandadas, en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les debió conferir pleno valor probatorio, por ello, los suscritos estiman que era necesario analizarse de fondo dichas probanzas, dado que guardan una estrecha relación con las

pretensiones realizadas por la parte actora, tal como se advierte de la siguiente:

La falta de pago de las dietas, remuneraciones, sueldos o salarios de la exregidora así como la suma de \$15,271.17 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la primera quincena de noviembre de 2024, el pago de la diferencia por la suma de \$15,277.77 (quince mil doscientos veintisiete pesos 77/100 M.N.) ya que únicamente me depositaron \$12,500 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de la segunda quincena de noviembre de 2024.

Estos documentos no son meros comprobantes de movimiento de numerario, sino que constituyen una **prueba plena de la verdad material**. Al existir un flujo de efectivo proveniente de las cuentas públicas municipales hacia la actora, se acredita que la autoridad ya había validado la procedencia del pago en momentos anteriores, los cuales se encuentran estrechamente correlacionados con el estudio de fondo de las prestaciones reclamadas por la actora.

Resulta aplicable lo previsto en el **artículo 27¹⁹ de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos**, el cual establece un procedimiento formal y cronológico para la gestión del presupuesto municipal. Dicho precepto impone a la **Tesorería Municipal** la obligación de presentar el proyecto al **Presidente Municipal** para su discusión en el **Cabildo** —a más tardar el 14 de septiembre—.

¹⁹ Artículo 27. Los borradores finales para los proyectos de Presupuesto de Egresos deberán ser presentados oportunamente:

I. Al Titular del Ejecutivo por la Secretaría, los correspondientes al Gobierno del Estado, y Entidades de la Administración Pública Paraestatal para ser enviados al Congreso del Estado en los términos que señala la Constitución Política del Estado de Morelos, y

II. Al Presidente Municipal por conducto de la Tesorería Municipal, los correspondientes al Municipio y a las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal para ser presentados en el Cabildo a más tardar el 14 de septiembre de cada año.

Aprobado el Presupuesto de Egresos del Municipio para el ejercicio fiscal respectivo, el Ayuntamiento deberá remitir al Congreso del Estado, por conducto del Presidente Municipal durante el transcurso del mes de enero del año siguiente, copias del mismo y de sus programas y subprogramas acompañados del acta de la sesión de cabildo en que se aprobó, para efectos de la revisión de la Cuenta Pública.

El Presidente Municipal ordenará la publicación del Presupuesto de Egresos del Municipio, en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal.

Sobre esa guisa, una vez aprobado el **Presupuesto de Egresos del Municipio**, obliga al **Ayuntamiento** a remitir al **Congreso del Estado**, por conducto del **Presidente Municipal** durante el mes de enero, las copias del **mismo, de sus programas y subprogramas acompañados del acta de la sesión de cabildo en que se aprobó** para efectos de revisión de la **Cuenta Pública**.

En relación con lo anterior, cabe precisar que el referido artículo 27 establece taxativamente que el Presidente Municipal tiene la obligación de ordenar la publicación del Presupuesto de Egresos tanto en el Periódico Oficial del Estado como en la Gaceta Municipal. Esta carga de publicidad y transparencia recae exclusivamente en las autoridades demandadas; por tanto, la omisión de exhibir el acta de cabildo o la falta de publicación de dicho presupuesto en los medios oficiales no debe perjudicar el derecho de la actora a recibir sus dietas, máxime que, no pasa desapercibido para los que suscriben que, de la consulta realizada al índice del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" correspondiente al año dos mil veinticuatro, no se desprende publicación alguna relativa al Presupuesto de Egresos del municipio de Xoxocotla, ni constancia de que hubiese sido remitido al Congreso del Estado de Morelos para tal efecto. En consecuencia, la actora no puede resentir las consecuencias derivadas del incumplimiento de dichas formalidades administrativas, pues no es la encargada de dar cumplimiento a tales obligaciones ni posee la custodia de los libros de actas que la autoridad omitió presentar para desvirtuar la verdad material que emana de los pagos ya realizados.

Bajo esta premisa normativa, dado que el Ayuntamiento es el depositario de estos libros, actas y documentos contables, y es el responsable legal de su administración y remisión a otras autoridades, es dicha autoridad quien posee la **facilidad probatoria** para desvirtuar los pagos reclamados.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En ese sentido, si el Ayuntamiento ya realizaba los depósitos correspondientes a las dietas de la actora, queda acreditado que dicho **gasto estaba debidamente contemplado y ejecutado dentro de su presupuesto y programas aprobados**. La omisión de exhibir la documentación que por ley está obligada a resguardar no destruye esa realidad material; antes bien, opera en contra de la propia autoridad, pues es ella quien tenía la carga de demostrar que el gasto no fue presupuestado o que los pagos carecían de respaldo programático. Al no hacerlo, **debe tenerse por cierto que el presupuesto fue ejercido en los términos reclamados por la actora**.

Ahora bien, la remuneración del cargo de regidora no es solo un derecho administrativo, sino una garantía de independencia. El artículo **127 y 131 de la Constitución Federal** establecen la irrenunciabilidad de la dieta, percepción y/o retribución.

Permitir que se suspenda el pago bajo el argumento de "*falta de formalidades*" abre la puerta a la arbitrariedad política y subordina un derecho humano a una formalidad técnica. El desempeño del cargo fue un hecho público y notorio, por lo que el derecho a percibir una contraprestación es una consecuencia directa de la función que no puede quedar al arbitrio de la existencia de un acta en poder de la propia autoridad demandada. Finalmente, la falta de pago a una mujer representante de un municipio indígena constituye una barrera que paraliza su función de gestión social, lo que bajo una perspectiva de género e interculturalidad debió llevar a una protección más amplia.

Al declarar la validez de la omisión de pago por una cuestión de "falta de acreditamiento de la aprobación", subordina un derecho humano constitucional a una formalidad administrativa. El desempeño del cargo de regidora fue un hecho público y notorio; por ende, el derecho a la retribución es una consecuencia directa del ejercicio de la función que no puede quedar al arbitrio de la existencia o

no de un acta administrativa en poder de la propia autoridad demandada.

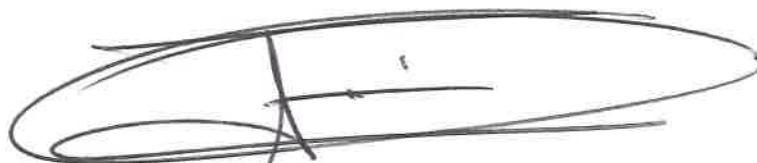
Finalmente, se debió considerar que la falta de pago de dietas y gastos de operación a una **mujer** representante de un municipio indígena constituye una barrera que impide el ejercicio efectivo de su cargo. La privación de recursos económicos no solo afecta su patrimonio, sino que paraliza su función de gestión social, lo que, bajo una perspectiva de género e interculturalidad, debió llevar a este Tribunal a una protección más amplia y no a una negativa de justicia.

Por lo anterior expuesto, es que los suscritos, disienten del criterio tomado por nuestros homólogos.

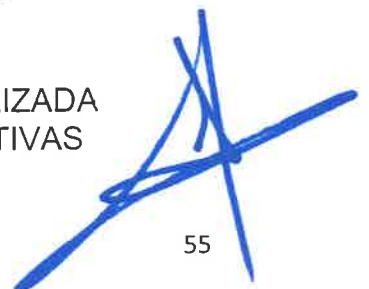
CONSECUENTEMENTE, SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA MAGISTRADA **KARLA SOCORRO REYES REYES**, TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRAN**, CON QUIEN ACTÚAN Y DA FE.


MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

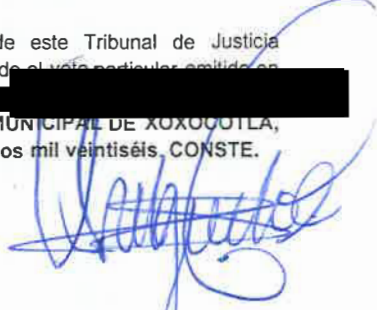


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto particular emitido en el expediente número TJA/3*S/86/2025, promovido por [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOXCOTLA, MORELOS Y TESORERO MUNICIPAL DE XOXCOTLA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha once de marzo de dos mil veintiséis. CONSTE.

*csht



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

